

Asignando a la Corporación Peruana del Santa la renta proveniente de algunos impuestos ya existentes y creando otros impuestos en favor de dicha Corporación.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La Corporación Peruana del Santa tendrá como renta propia la proveniente de los impuestos siguientes ya existentes, que se le afectan por la presente ley.

1°—La renta libre del impuesto creado por ley N° 7695. Esta renta libre es la que excede de la cantidad calculada conforme al artículo 11° de la citada ley.

2°—El 50% de la renta proveniente del impuesto creado por la ley N° 7759 y modificación por la ley N° 9796.

Artículo 2°—La Corporación Peruana del Santa tendrá además como propia la renta proveniente de los impuestos siguientes: que se crean por la presente ley:

1°—Un impuesto adicional de 2% ad-valorem a la importación de toda mercadería, salvo los artículos alimenticios a que se refieren las partidas Nos. 1453, 1465, 1467, 1478, 1494, 1505,

1518, 1519, 1531, 1536, 1538, 1539, 1540, 1544, 1549, 1550, 1555 y 1566 del Arancel de Importación en vigencia; y las libres del mismo.

2°—Un impuesto adicional del 2% ad-valorem a la exportación del petróleo y sus derivados, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1945. Después de esta fecha, el 8 y 1/2% de la renta proveniente del impuesto creado por el inciso "a" del artículo 1° de la ley N° 9485.

3°—Un impuesto de diez centavos a cada unidad de tabaco importado, sea cigarro puro, cajetilla de cigarrillos o tabaco para pipa, de peso de dos onzas, en lata o bolsa; y un impuesto de cinco centavos a cada unidad de tabaco producida por el Estanco, sea cigarrillo, cajetilla de cigarros o tabaco para pipa, de peso de dos onzas, en lata o bolsa. Quedan exceptuados de este segundo impuesto las cajetillas de cigarrillos denominados "Perú", "Mascota", "Indígenas", "El Nacional" y demás similares que elabora el Estanco o que elabore en el futuro en condiciones semejantes a las de estas marcas para el consumo popular; y quedan igualmente exceptuados los puros elaborados por el Estanco con las denominaciones de "Puro Republicano", "Populares", "Capitanes" y "Damas" y los tabacos denominados Hebra y Picadura, que son también de consumo popular.

Artículo 3°—La Corporación Peruana del Santa dispondrá, además, de la renta proveniente de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, de las utilidades que obtenga como consecuencia de la explotación de las obras, servicios públicos, industrias y demás actividades que ejerce conforme a sus Estatutos.

Artículo 4°—La Corporación Peruana del Santa destinará la renta a que se refieren los artículos anteriores al cumplimiento de los fines de su creación, de conformidad con los planes de industrialización que apruebe su Directorio y que autorice el Gobierno.

Artículo 5°—El Gobierno podrá otorgar la fianza solidaria del Estado en garantía de las operaciones de crédito que debidamente autorizadas por él en cada caso, contrate la Corporación Peruana del Santa, como mutuaría, en el país o en el exterior, siempre que dichas operaciones se efectúen dentro de los siguientes límites generales: el tipo de colocación no será menor del 98.5%, el

interés no excederá del 6% anual y el plazo no será mayor de 20 años y el servicio de amortización e intereses se efectuará con las rentas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º—Los bonos que emitiera la Corporación Peruana del Santa con la fianza solidaria prevista en el artículo anterior, podrán ser objeto de las operaciones de crédito autorizadas por el artículo 4º de la ley Nº 9187, en las mismas condiciones en él indicadas

Artículo 7º—La Corporación Peruana del Santa reintegrará al Fisco las sumas que hubiese recibido en efectivo hasta la fecha de promulgación de la presente ley, con cargo al Empréstito Interno 1940 y su ampliación. Este reintegro se efectuará en el plazo y modalidades que fije el Supremo Gobierno.

Artículo 8º—El impuesto adicional creado por el artículo 2º, inciso 1º de la presente ley no afecta a los artículos cuya importación está regida por pactos internacionales en vigencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

J. Bustamante y Ballivián, Secretario del Senado.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

MANUEL PRADO.

M. C. Gallagher.